



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 141 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 2 2 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 081-2015-GRJ/GGR de la Gerencia General Regional, Reporte N° 245-2015-GRJ-GRI, Informe Legal N° 477-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 207-2015-GRJ/SG de la Secretaria General, y el Informe Técnico N° 52-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del procesado.

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Lic. VALENCIA GUTIERREZ Fredy	Sub Gerente de Estudios	05/01/2015	22/05/2015	JR. HUANCAYO NRO. 632 San Jerónimo de Tunan	R.E.R. N° 009- 2015-GRJ/PR	23270733

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

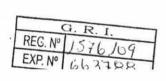
Que, con Memorando N° 207-2015-GRJ/SG, de fecha 22 de Junio del 2015, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial General Regional N° 081-2015-GRJ/GGR, del Gerente General del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados consiste, en que:

"(...) Que, la carta N° 009-2015-MPOB-CSA, de fecha 16 de febrero de 2015, del Ingeniero Miguel Paul Ore Balvin, representante legal del Consorcio San Antonio, mediante el cual solicita la Ampliación de Plazo de Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico: "Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial Escolarizado en la I.E. N° 31665 en el Centro Poblado La Florida, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", el mismo que, mediante proveído del Sub Gerente de Estudios, es remitido al Arquitecto Ronald Valencia, para su evaluación e informe (...).

Que, siendo así, el plazo de ejecución del contrato ha vencido el día 04 de Febrero de 2015, por lo que, conforme a lo prescrito por el tercer párrafo del Artículo 201° del RLCE, aplicado supletoriamente al presente caso, se tiene todo procedimiento de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo de ejecución, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo, por lo que, al haber presentado el Contratista su solicitud









de ampliación de plazo con fecha 16 de febrero de 2015, debió de rechazarse el mismo laminarmente por extemporáneo (...)."

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, mediante Memorando N° 207-2015-GRJ/SG, de fecha 22 de Junio del 2015; con el que elevan la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2015-GRJ/GGR, de fecha 10 de junio del 2015, en el cual en el segundo artículo de la parte resolutiva se dispone remitir copias del expediente a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Contrato N° 763-2014-GRJ/ORAF, de fecha 06 de noviembre de 2014, celebrado entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio San Antonio, con el Objeto de Prestar servicios de consultoría para la elaboración de Expediente Técnico del proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada en la I.E. N° 31665 en el Centro Poblado La Florida, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", por el monto total de S/. 42,431.40 /Cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y uno con 40/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios. La misma que es producto del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 098-2014-GRJ-CEP-S, Derivado Adjudicación Directa Selectiva N° 055-2014-GRJ-CEP-S, Primera Convocatoria

Informe N° 016-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 25 de febrero del 2015, suscrito por el Arq. Ronald Valencia Ramos, dirigido al Sub Gerente de Estudios, en la que se concluye que la solicitud de ampliación de plazo del saneamiento físico legal del terreno por 45 días calendarios es conforme fundamentado en: atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuible al consultor.

Reporte N° 164-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 03 de marzo del 2015, suscrito por el Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, dirigido al Director Regional de Asesoría Legal, mediante el cual requiere la formalización y la emisión del acto resolutivo respecto concerniente a la solicitud de ampliación de plazo al contrato N° 763-2014-GRJ/ORAF a efectos de proseguir con los trámites correspondientes.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<u>Artículo 85</u>.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso





administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) <u>La negligencia en el desempeño de las funciones</u>...".

Esto al haber transgredido .-

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Así como; lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 201° del RLCE, aplicable supletoriamente al presente caso, que prescribe: "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo".

DE INSPARA

De la misma manera; el artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; referentes a las Faltas administrativas; prescribe: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de





derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2015-GRJ/GGR; la falta disciplinaria que sería imputable al Lic. Fredy Valencia Gutiérrez, como Sub Gerente de Estudios; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por cuanto, de haber actuado en forma diligente cautelando los derechos e intereses de la Entidad desde un inicio debió rechazarse la solicitud de ampliación de plazo por el consorcio San Antonio, en el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial Escolarizado en la I.E. Nº 31665 en el Centro Poblado la Florida, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", transgrediendo el principio de legalidad, que en suma agravian el interés público (la sociedad). Y advirtiendo, de actuados que, no existe la concurrencia de varias faltas, como también existir antecedentes de ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería Suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

<u>"Artículo 96.1.</u> Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

<u>Artículo 96.3.</u> Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil





en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de contròl, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.";

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

✓ Lic. Fredy Valencia Gutiérrez, como Sub Gerente de Estudios: por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley № 30057
 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo Nº 1029.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Íng. WIJLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog A. Antonieta Vidation Robles
SECRETARIA GENERAL